

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recursos de reposición interpuestos dentro de términos, el primero interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio Nro. 1999 del 24 de octubre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

El segundo, formulado por la parte ejecutante contra providencia 2354 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza al ejecutado.

Sírvase a proveer.

Manizales, 10 de febrero de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio No. 302**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO JUMBE ZULUAGA  
**Radicado:** 170014003005-2022-00560-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio Nro. 1999 del 24 de octubre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y por la parte ejecutante contra providencia 2354 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza al ejecutado.

#### **II. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante auto interlocutorio No.1999 del 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la señora **MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.865.719 y

- en contra del señor **CARLOS ALBERTO JUMBE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.254.227.
- 2) El día 10 de noviembre de 2022 el demandado se presentó a las instalaciones del Despacho donde fue notificado de forma personal.
  - 3) El mismo día mediante correo electrónico el ejecutado allegó solicitud de amparo de pobreza, razón por la cual los términos de notificación de interrumpieron.
  - 4) Mediante provincia del 05 de diciembre de 2022, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Carlos Alberto Jumbe Zuluaga y se nombró como apoderado al abogado Ernesto Cardona Tamayo.
  - 5) El día 12 de diciembre de 2022, estando dentro de los términos, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demente presentó recurso de reposición frente a al auto 2354 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza al ejecutado.
  - 6) El día 13 de diciembre de 2022, el abogado Ernesto Cardona aceptó su designación como apoderado de pobres, y al día siguiente, es decir el 14 del mismo mes y anualidad se le envió a través de correo electrónica el expediente. En consecuencia, se reactivaron los términos de traslado del demandado, los cuales corrieron de la siguiente forma:
    - a. El apoderado recibió el expediente en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico el día 14 de diciembre de 2022. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
    - b. Se entendió notificado el día: 16 de diciembre de 2022
    - c. Término para pagar: 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023.
    - d. Término para excepcionar: 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023.
  - 7) El día 11 de enero de 2023, estando dentro de los términos, el demandado, actuando a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra del auto interlocutorio Nro. 1999 del 24 de octubre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y escrito de excepciones.
  - 8) El día 26 de enero de 2023, el Despacho en aplicación de los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, corrió traslado a ambos escritos de excepciones por el término de tres (03) días para que las partes que se pronunciaran.
  - 9) El día 30 de noviembre de 2022, los apoderados de ambas partes, encontrándose dentro de los términos de traslado, se pronunciaron respecto de los recursos impetrados por la contraparte.

### III. RAZONES DE LOS RECURSOS

Interpuso la parte ejecutada **recurso de reposición frente al auto interlocutorio Nro. 1999 del 24 de octubre de 2022** a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, indicando en síntesis los siguientes argumentos:

1. Afirmó el apoderado que *"el despacho de manera oficiosa libra mandamiento de pago en contra de mí representado, lo cual no es de recibo pues no hay claridad, ni exigibilidad respecto a la persona contra quien se ruega y se dirige el mandamiento de pago deprecado"*
2. Por otro lado, alegó la parte demandada en lo relacionado con el título ejecutivo objeto de cobro que *"escuchada la declaración del aquí demandado en la Audiencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal, allí no hay claridad del negocio realizado entre las partes, ni de los montos que se pretenden cobrar. Como no existió documento que verifique el pretendido negocio celebrado entre las partes, es fácil de concluir que lo realizado no fue un negocio comercial, razón por la cual los intereses señalados en mandamiento de pago, no son los señalados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, si no los intereses legales del 6% anual, según lo estipulado por el Código Civil en su artículo 1617."*

Así mismo, indicó que *"En la misma audiencia no se señalan con claridad los montos supuestamente adeudados, ni la fecha de vencimiento de los mismos. Finalmente al no haber claridad en tales fechas no hay constitución en mora"*.

También expresó que *"Debe dejarse claro que el demandado señor CARLOS ALBERTO JUMBE ZULUAGA dejó constancia de "sentirse presionado" es decir, su voluntad fue quebrantada en tal audiencia, todo ello ante el temor reverencial de estar ante un funcionario judicial, lo cual a claras luces le quito limpieza, claridad y puso tal diligencia fuera de la transparencia de las pruebas que debe valorar el operador judicial"*.

Ahora bien, en lo relacionado con el **recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra providencia 2354 del 05 de diciembre de 2022** por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza al ejecutado, el actor indicó lo siguiente:

*"no se está de acuerdo en conceder amparo de pobreza al aquí demandado, puesto que, si bien no tiene bienes a su nombre, el Señor JUMBE es poseedor de una buseta que actualmente está al servicio de AUTOLEGAL y de lo cual recibe ingresos, adicional a ello, en sus gastos mensuales no está el pago de arrendamiento puesto que su lugar de habitación es vivienda familiar, y actualmente devenga ingresos mensuales por concepto de salario como empleado al servicio de*

*AUTOLEGAL. En razón a lo anterior, la situación económica del Señor JUMBE, le permite sufragar los honorarios de un apoderado de confianza, quien le permita llevar su representación dentro del presente proceso”.*

#### **IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

El apoderado judicial de la parte demandada, por medio de escrito allegado dentro de los términos del traslado del **recurso de reposición frente al auto interlocutorio Nro. 1999 del 24 de octubre de 2022**, presentó los siguientes argumentos:

1. En lo relacionado con la actuación indiligada a esta célula judicial alegó que, *"Si bien es cierto que en la pretensión primera, por un error mecanográfico se indicaron los datos de otra persona, la solicitud de librar mandamiento ejecutivo se realizó en favor de mi mandante y en contra del ejecutado, que conforme a la parte introductoria, los hechos del escrito de la demanda, y la audiencia de interrogatorio de parte, se entiende que el ejecutado es el señor CARLOS ALBERTO JUMBE ZULUAGA, y en contra de quien se libró mandamiento de pago”.*
2. Frente al punto de la caridad mencionado por el reponerte, afirmo que *"la juez le indico al citado el señor JUMBE que respondiera las preguntas que a él se le realizaban, con la verdad y lo que a él le constara, por lo que el señor CARLOS ALBERTO JUMBE ZULUAGA, en respuesta a ellas acepto por su parte el contrato de préstamo realizado con la Señora MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, por el valor de treinta millones de pesos \$30.000.000, pagaderos el día 02 de julio de 2021, por lo cual no se entienden las afirmaciones dadas por parte del abogado de la parte ejecutada”.*
3. Por otro lado, indicó que el recurso se presentó dentro de los términos previstos para ello.

El apoderado judicial de la parte demandante por medio de escrito allegado dentro de los términos del traslado del **recurso de reposición interpuesto contra providencia 2354 del 05 de diciembre de 2022**, se pronunció de la siguiente forma:

*"es deber del juez de conocimiento otorgar ese beneficio a quien lo solicite, pues es claro que los ciudadanos estamos amparados por los postulados de la buena fe, que se presume de todos los habitantes frente a las autoridades.*

*Ahora, es de elemental lógica que, quien alegue la mala fe, deberá, de manera fehaciente y acuciosa demostrar si aquella existe y en qué circunstancias. Corolario de lo anterior, no basta lanzar aleatoriamente varias afirmaciones por el solo hecho de hacerlas, pues si como afirma la parte actora, el demandado goza de buena capacidad económica, en tal caso como corresponde en derecho, debe aportarse las pruebas*

*documentales de lo que se afirma, so pena de que solo sean intentos vanos e ino cuos de atacar el amparo de pobreza sin ningún fundamento legal”.*

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Para resolver los recursos, procederá el Despacho a realizar el estudio por separado. Iniciado por el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra providencia 1999 del 24 de octubre de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Lo primero a determinar es la procedencia del recurso interpuesto por el ejecutado contra el mentado auto, la debe realizarse al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En consecuencia, por haberse presentado dentro de los términos establecidos para ello y la formulación de argumentos con los cuales se pretendió atribuir defectos formales del título, se realizará el estudio de fondo del recurso.

Ahora bien, en el presente proceso ejecutivo, la parte interesada aportó como título para el cobro audiencia de interrogatorio de parte celebrada el día 26 de abril de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, el cual cumple con lo estipulado en los artículos 148 y 203 del Código General del Proceso, es decir, el mismo se encuentra solicitado y practicado por autoridad competente y en debida forma.

Sin embargo, expresó el peticionario que en el título *“no se señalan con claridad los montos supuestamente adeudados, ni la fecha de vencimiento de los mismos”* y alegó que *“su voluntad fue quebrantada en tal audiencia, todo ello ante el temor reverencial de estar ante un funcionario judicial, lo cual a claras luces le quito limpieza, claridad y puso tal diligencia fuera de la transparencia de las pruebas que debe valorar el operador judicial”.*

Frente a las afirmaciones, se procedió nuevamente a revisar el video de la diligencia, en donde se evidenció que la práctica del interrogatorio se realizó conforme a lo establecido en el artículo 203 Ibídem, en repetidas ocasiones la Juez en cumplimiento de sus obligaciones, indicó y aclaró al señor Carlos Alberto la forma de formular y responder preguntas, además, no se evidencia una aparente coacción por parte de la operadora judicial o del abogado

solicitante. Así mismo, existe constancia de que el demandado de forma libre decidió asistir a la audiencia sin compañía de apoderado.

Por cumplir con los requisitos particulares, y por ser el interrogatorio de parte es considerado como un título ejecutivo que contiene obligaciones que pueden ser ejecutadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, **pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Considera este Despacho que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto, por consiguiente, no se repondrá.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación "el despacho de manera oficiosa libra mandamiento de pago en contra de mí representado", se le aclara al togado que, el proceso ejecutivo tiene como requisito la existencia de un título que debe cumplir con las características de ser claro, expreso y exigible. De allí que el error cometido por el apoderado al momento de escribir la primera pretensión, no es suficiente para romper la claridad debida, más si se tiene una individualización del deudor en el interrogatorio (título ejecutivo) y en los otros acápite del cartulario se encuentra determinado, que permitan establecer las partes.

Seguidamente, se procede a realizar el estudio del recurso presentado por la parte ejecutante contra providencia 2354 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza al ejecutado.

La tesis que sostuvo el recurrente en síntesis fue que el señor Carlos Alberto tiene la capacidad económica para cubrir los gastos de su defensa sin afectar su mínimo vital. Por lo cual se indicó que, no se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso que establece:

**"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Sin embargo, del estudio del memorial allegado, encontró esta sentenciadora que, en el mismo no se incorporaron pruebas que fundamentaran las afirmaciones realizadas por el togado. Por lo cual no existen razones de hecho o de derecho para cambiar la decisión de conceder amparo de pobreza al señor Carlos Alberto Jumbe Zuluaga. Sumado a lo anterior, es obligación de este Despacho garantizar a las partes los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, los cuales se podrían ver vulnerados ante decisión en contraria a la proferida en la providencia recurrida.

Teniendo claros los argumentos del Despacho, no se repondrá la metadata providencia.

Finalmente, por hacerse presentado dentro de términos, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 1999 del 24 de octubre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 2354 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la cual se concedió el amparo de pobreza al ejecutado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 019 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS  
Secretaria